

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PROYECTO DE LEY

**SEGUNDA LEY ESPECIAL PARA LA TRANSFERENCIA DE COMPETENCIAS:
ATENCIÓN COMPLEMENTARIA DEL EQUIPAMIENTO E
INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA**

**VÍCTOR HIDALGO SOLÍS
DIPUTADO**

EXPEDIENTE N. °25.584

PROYECTO DE LEY

SEGUNDA LEY ESPECIAL PARA LA TRANSFERENCIA DE COMPETENCIAS: ATENCIÓN COMPLEMENTARIA DEL EQUIPAMIENTO E INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA.

Expediente N. °25.584

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La educación constituye un derecho fundamental y un eje esencial para el desarrollo humano, social y económico de la República. La Constitución Política de Costa Rica establece que la educación pública debe organizarse como un proceso integral y garantiza su carácter obligatorio y gratuito en los niveles preescolar, general básica y diversificada. El derecho constitucional a la educación está consagrado mediante lo estipulado en el “título VII: La educación y la cultura”, donde se establece la responsabilidad del Estado por una educación de calidad, así como su financiamiento, el cual debe incrementarse hasta alcanzar el 8% del producto interno bruto.

Este mandato constitucional se complementa con la legislación ordinaria, particularmente la Ley Fundamental de Educación y el Código de la Niñez y la Adolescencia, que refuerzan la obligación del Estado de garantizar el acceso, permanencia y calidad del servicio educativo, así como de generar las condiciones adecuadas de infraestructura, equipamiento y entorno educativo.

Para el curso lectivo 2026, el Ministerio de Educación Pública (MEP) reportó una matrícula superior a 1.088.000 estudiantes, distribuidos en más de 5.300 centros educativos en todo el territorio nacional, atendidos por más de 88.000 funcionarios. Esta magnitud evidencia que la infraestructura educativa no es un componente accesorio, sino la base material indispensable para el ejercicio efectivo del derecho a la educación.

Asimismo, datos del Instituto Nacional de Estadística y Censos evidencian que más del 95% de la población entre 5 y 18 años asiste al sistema educativo formal, lo que refuerza la obligación del Estado de garantizar condiciones físicas adecuadas, seguras y suficientes para sostener dicha cobertura.

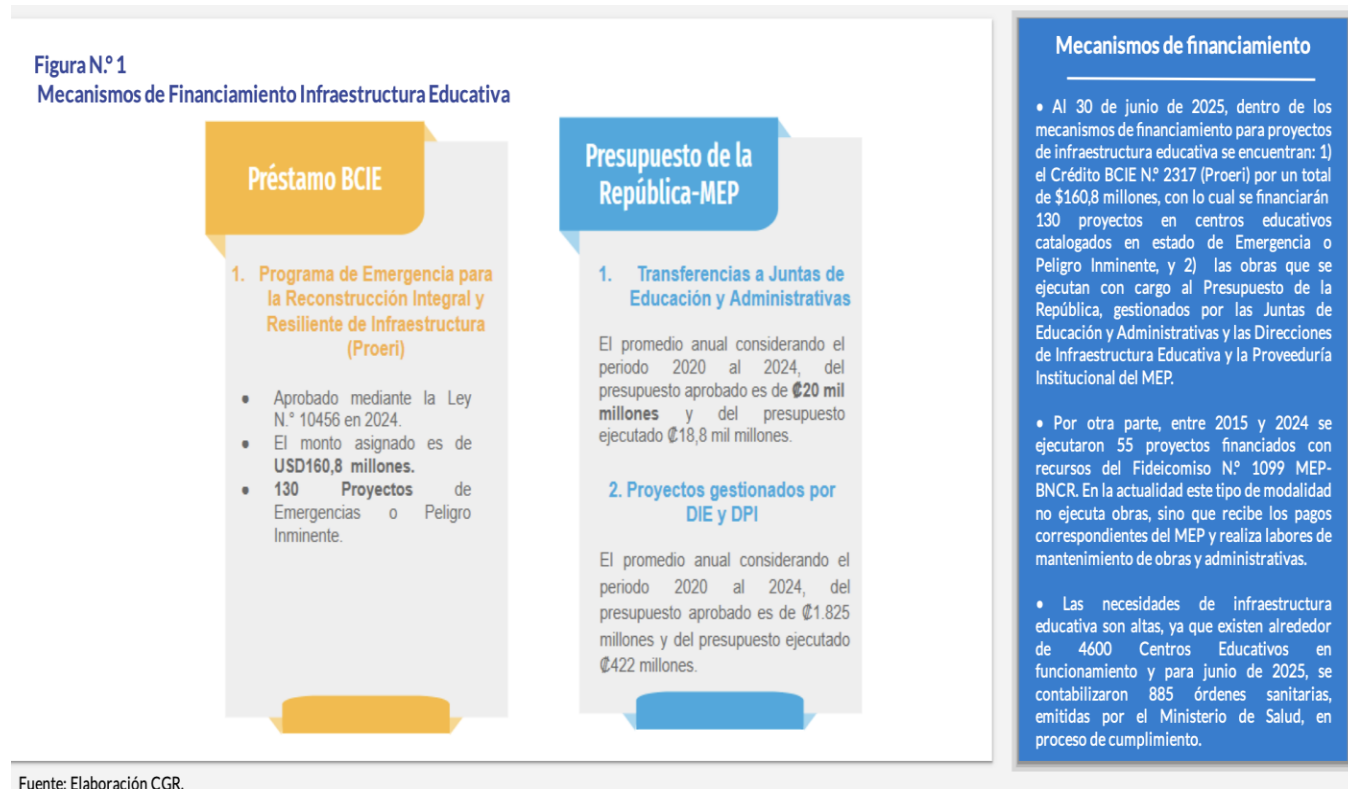
Por su parte, “La Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible”, constituida por diecisiete objetivos dentro de un plan de acción a favor de las personas, el planeta y la prosperidad, con la intención de fortalecer la paz universal y el acceso a la justicia, en su punto cuarto se denomina: Educación de calidad y establece:

La educación es la base para mejorar nuestra vida y el desarrollo sostenible. Además de mejorar la calidad de vida de las personas, el acceso a la educación inclusiva y equitativa puede ayudar abastecer a la población local con las herramientas necesarias para desarrollar soluciones innovadoras a los problemas más grandes del mundo (...) Las razones de la falta de una educación de calidad son la escasez de profesores capacitados y las malas condiciones de las escuelas de muchas zonas del mundo y las cuestiones de equidad relacionadas con las oportunidades que tienen niños y niñas de zonas rurales. Para que se brinde educación de calidad a los niños de familias empobrecidas, se necesita invertir en becas educativas, talleres de formación para docentes, construcción de escuelas y una mejora del acceso al agua y la electricidad en las escuelas.

Sin embargo, el Décimo Estado de la Educación 2025 advierte que persisten carencias de infraestructura, tecnología y recursos pedagógicos, especialmente en zonas rurales y contextos de mayor vulnerabilidad, y documenta que en algunos casos los centros incluso carecen de infraestructura propia o de conectividad. El mismo informe subraya debilidades institucionales asociadas a recursos escasos, dependencia administrativa y financiera, y seguimiento débil, lo que refuerza la necesidad de revisar el diseño de gobernanza con que el país atiende la infraestructura educativa.

Datos recientes dados por MEP acerca de su gestión 2024-2025, hablan de 685 obras finalizadas (aulas, comedores, baterías sanitarias, techos, etc.), más de 270 proyectos activos con ejecución hacia 2026 y una inversión estimada de aproximadamente 400 millones de dólares en infraestructura educativa.

Actualmente, los mecanismos principales de financiamiento de infraestructura de educación en el país son el crédito del BCIE número 2317 y las obras que se ejecutan con cargo al presupuesto de la República.



Fuente: Contraloría General de la República. DFOE-FIP-MTR-00026-2025 “Análisis de los proyectos de construcción de infraestructura educativa del Ministerio de Educación Pública al 30 de junio 2025”, 2025.

En conjunto, la información presentada permita observar que coexisten mecanismos de financiamiento ordinarios y extraordinarios, se emplean distintos esquemas de ejecución, tanto descentralizados como centralizados, existe una demanda significativa de inversión en infraestructura educativa y se evidencian diferencias entre los montos presupuestados

y ejecutados según el mecanismo de gestión.

El Ministerio de Educación es el Ministerio del ramo a cargo de velar por la educación pública del país. Dicho Ministerio cuenta, entre sus dependencias, con la Dirección de Infraestructura y Equipamiento Educativo, que tiene entre sus funciones principales (mediante el Decreto Ejecutivo N.º 38170-MEP):

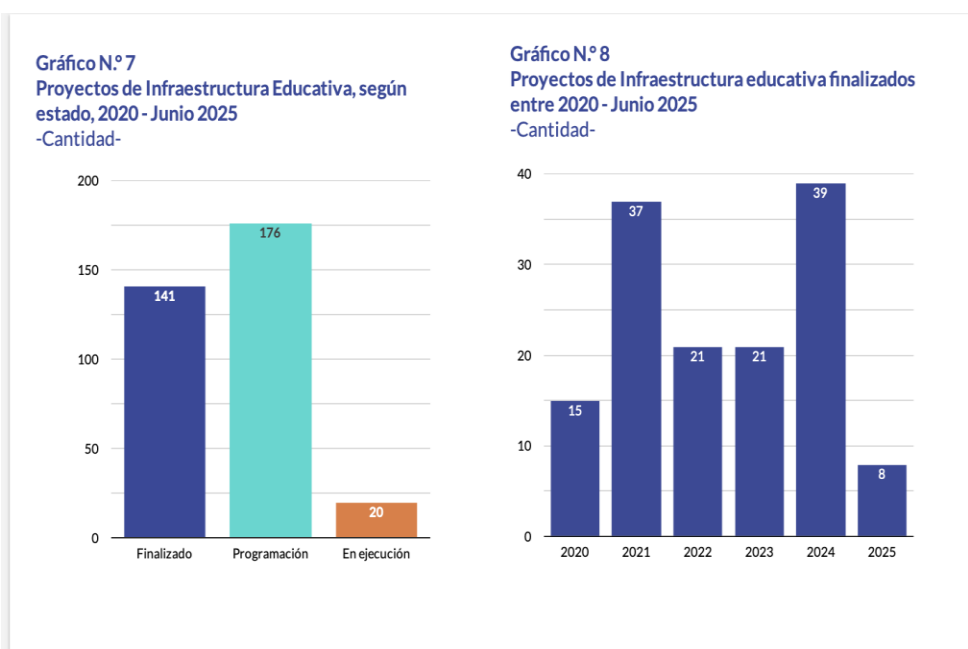
Art. N.º 138: La Dirección de Infraestructura y Equipamiento Educativo brindará asesoría técnica a las Juntas de Educación y Juntas Administrativas para la ejecución de proyectos relacionados con el mantenimiento preventivo y correctivo, la rehabilitación y la construcción de infraestructura educativa, así como su amueblamiento y la dotación de mobiliario, financiado con presupuesto del MEP u otras fuentes de financiamiento, de acuerdo con la normativa específica que se establezca para tales efectos.

En términos simples es la unidad que diseña, construye, repara y fiscaliza escuelas y colegios públicos.

En el gráfico siguiente puede verse el papel desempeñado por dicha Dirección en los últimos años en donde se nota un cuello de botella crítico entre la planificación y ejecución, siendo que la DIE concentra la planificación técnica, la formulación de proyectos, la contratación y la supervisión, esto genera una saturación operativa y lentitud en la toma de decisiones.

La ineficiencia en la fase crítica de preinversión al tardarse en promedio 20 meses antes de iniciar una obra es un indicador grave, ya que esto implica tramites excesivos, duplicidad de controles y una debilidad en la gestión de los expedientes que concluye en que los proyectos duran años sin iniciar y las comunidades perciben el abandono. Además, es notable la baja capacidad de ejecución real ya que solo 20 proyectos en ejecución frente a 176 programados es un promedio extremadamente bajo, lo que evidencia una planificación desconectada de la capacidad real y un rezago acumulado.

Es notable también que la producción es inestable, en el año 2024 que es el pico con 39 proyectos se contrarresta con apenas 8 en el 2025, esto refleja probablemente dependencia de factores externos y la ausencia de un sistema continuo y predecible. Todo lo anterior significa un impacto directo a los estudiantes ya que la infraestructura deteriorada persiste, las aulas provisionales se prolongan y las condiciones educativas desiguales se imponen. En resumen, el problema de la infraestructura educativa en Costa Rica no es la falta de proyectos, sino la capacidad institucional para ejecutarlos.



Nota: Los datos fueron suministrados por la Dirección de Infraestructura Educativa del Ministerio de Educación Pública (MEP).

Fuente: Elaboración CGR con datos del MEP a junio 2025.

Proyectos gestionados DIE

- A junio del 2025, 176 proyectos están programados, 20 se encuentran en ejecución y 8 han finalizado. Adicionalmente, considerando los datos del 2020 al 2024, en promedio se finalizan 27 proyectos anualmente.

- El 2020 fue el periodo con la menor cantidad de proyectos finalizados (15), mientras que en el 2024 se identifica la mayor cantidad (39), seguido por el 2021 con 37 proyectos.

- Un factor relevante, considerando las fechas de inicio y final de los proyectos en estado finalizado, es la duración promedio de las fases de preinversión y ejecución. La fase de preinversión tiene una duración media de 20 meses, mientras que la ejecución de la obra de construcción promedia 9 meses.

Fuente: Contraloría General de la República. DFOE-FIP-MTR-00026-2025 “Análisis de los proyectos de construcción de infraestructura educativa del Ministerio de Educación Pública al 30 de junio 2025”, 2025.

Como ya se señaló anteriormente, uno de los mecanismos de financiar los proyectos de mejoramiento o ampliación de la planta física de las escuelas y colegios es por medio de transferencia de capital a las juntas educativas o administrativas, a través del presupuesto nacional, mediante el programa presupuestario 554 Infraestructura

Educativa, adscrito al MEP. Los fondos, al trasladarse a las cuentas de las juntas, mantienen su vigencia año tras año hasta que se ejecute el proyecto; lo anterior, porque las juntas lo vuelven a presupuestar para actualizar su vigencia.

Esta forma de financiar los proyectos de infraestructura en los centros educativos, a través de las juntas, tiene su origen en la excepción otorgada por el Reglamento de Contratación Administrativa:

Artículo 145. Proyectos de infraestructura educativa. Para la gestión integral de proyectos de infraestructura física educativa, que involucra el diseño, la construcción, el mantenimiento, la restauración y la realización de obras en general, así como los servicios profesionales necesarios para llevar a cabo esos proyectos, tanto las Juntas de Educación como las Administrativas, podrán acudir al procedimiento de contratación directa concursada, para lo cual será necesario invitar a un mínimo de tres potenciales oferentes.

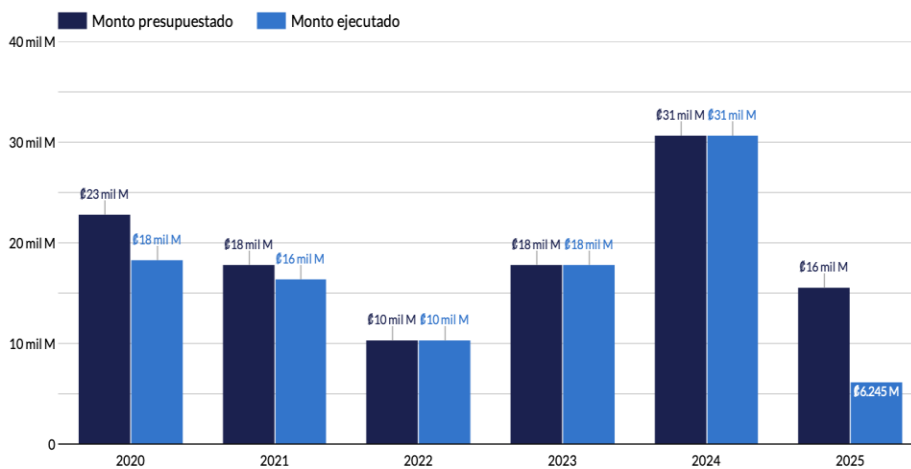
Esta excepción permite agilizar las contrataciones de obra, pero no se aprovecha la economía a escala, porque cada una de las juntas se les debe atender por separado.

De acuerdo con el registro institucional del propio Ministerio la cantidad de juntas inscritas es de 4708, esto equivale a una estructura altamente descentralizada, son el principal ejecutor de los recursos de infraestructura, mantenimiento y equipamiento, lo que implica una gran atomización de decisiones, capacidades técnicas desiguales, lentos procesos de contratación y una alta carga de control para el MEP, el sistema actual presenta una contradicción estructural ya que el Ministerio planifica, las juntas ejecutan pero sin capacidad técnica homogénea, lo que genera una baja eficiencia, riesgo de mala ejecución y la dificultad para fiscalizar, que se traduce en una incapacidad sistemática para cerrar la brecha de infraestructura educativa.

En el siguiente gráfico se puede observar la evolución de las transferencias de capital a las juntas, y su comportamiento variable como una constante en el tiempo. El dato más

actual refleja no solamente una disminución en el presupuesto también una caída muy importante en la ejecución, pero en términos generales las Juntas si ejecutan bien los recursos en contraposición con la DIE, esto demuestra una alta capacidad de gestión y ejecución de recursos en el ámbito territorial, este comportamiento evidencia que cuando los recursos llegan directamente a las comunidades, estos son utilizados de manera oportuna y eficiente, en contraste con los retrasos observados en el modelo centralizado

Gráfico N.º 1
Evolución de las transferencias de capital a Juntas de Educación y Administrativas presupuestadas y ejecutadas, 2020-2025¹
-Millones de colones-



¹ La información 2025 corresponde a lo presupuestado y ejecutado al 31 de junio 2025.

Fuente: Elaboración CGR con datos del SIGAF.

Transferencias a Juntas de Educación y Administrativas

- En el periodo 2020-2024, la asignación de recursos de las transferencias de capital a las Juntas de Educación y Administrativas, mediante el Programa de Infraestructura y Equipamiento Educativo, presenta un comportamiento variable.
- En el 2022, se identifica el menor monto asignado y ejecutado de 10,4 mil millones y para el 2024 el mayor monto por 30,7 mil millones. Por su parte, para el 2025, hubo una reducción en la asignación presupuestaria del 49,3% en comparación con el 2024.
- En dicho período, el porcentaje promedio de ejecución presupuestaria es de 94,4%, con el menor porcentaje de ejecución, un 80,2%, en 2020 y el mayor porcentaje, un 100%, en 2023 y 2024. Sin embargo, las Juntas de Educación y Administrativas pueden ejecutar el monto transferido de acuerdo con los plazos establecidos para cada proyecto.

Fuente: Contraloría General de la República. DFOE-FIP-MTR-00026-2025 “Análisis de los proyectos de construcción de infraestructura educativa del Ministerio de Educación Pública al 30 de junio 2025”, 2025

Diversos informes, señalan para el año 2024, 849 centros con órdenes sanitarias por deterioro y aún en el 2025 se reportan aproximadamente 800. Centenares de centros educativos presentan deficiencias graves en su infraestructura, hacinamiento y condiciones inadecuadas para el proceso educativo, que comprometen la calidad de la educación y vulnera los derechos fundamentales de la población estudiantil.

Puntualmente, la DIE evidencia una incapacidad de atender la demanda de ordenes

sanitarias, el sistema actual no logra responder siquiera a los casos más urgentes. También se presentan retrasos en la ejecución de obras y una mala priorización de proyectos.

Uno de los principales problemas identificados es la falta de sistemas de información robustos, que permitan una adecuada toma de decisiones, también se habla de falta de articulación institucional, procesos burocráticos lentos, asignación ineficiente del gasto, reducción presupuestaria en un contexto de crisis, falta de enfoque estratégico, los datos oficiales demuestran que el problema de infraestructura educativa en Costa Rica no es coyuntural, es estructural, la evidencia es clara, cientos de centros siguen en condiciones críticas.

Para atender toda esta carga de trabajo, la DIEE actualmente cuenta con 113 funcionarios: ingenieros, arquitectos, abogados, administrativos y de apoyo administrativo, entre otros, lo cual, evidentemente, es insuficiente para el tamaño del país.

Estas condiciones confirman una brecha entre el mandato constitucional de garantizar el derecho a la educación en condiciones de calidad y la capacidad operativa del Estado para materializarlo de forma oportuna y equitativa en todo el territorio nacional.

La centralización de la toma de decisiones dificulta la atención oportuna de necesidades específicas de cada comunidad, especialmente en contextos donde la diversidad geográfica, social y económica del país exige respuestas diferenciadas.

En este contexto, resulta evidente que el modelo actual presenta limitaciones estructurales que afectan la eficiencia, la equidad y la calidad de la gestión de la infraestructura educativa.

Para evitar estas contrariedades, se propone transferir a los gobiernos locales la atención complementaria de la infraestructura y equipamiento de los centros educativos, para que lo puedan trabajar desde lo local, según sea su complejidad técnica, financiera o por su

ubicación geográfica, y planificar su desarrollo de una forma más tecnificada, sin depender de los vaivenes de los miembros de las juntas o cambios en la jerarquía del Ministerio de Educación Pública.

Las municipalidades costarricenses han experimentado, en las últimas décadas, un proceso progresivo de fortalecimiento institucional, técnico y financiero, que les ha permitido asumir con éxito nuevas competencias en áreas estratégicas.

Un precedente clave es la aprobación de la Ley N.º 9329, Ley Especial para la Transferencia de Competencias: Atención Plena y Exclusiva de la Red Vial Cantonal, en octubre del 2015, que transfirió a los gobiernos locales la gestión de la red vial cantonal, incluyendo planificación, ejecución y mantenimiento y que constituye el primer caso de descentralización funcional real en el país, al demostrar que la transferencia de competencias acompañada de recursos, fortalecimiento institucional y mecanismos adecuados de control permite la eficiencia en la gestión pública a nivel territorial. Este proceso ha demostrado que la descentralización puede mejorar la eficiencia en la ejecución de obras, que los gobiernos locales pueden desarrollar capacidades técnicas especializadas y que la cercanía territorial facilita la supervisión y control.

También, muchas municipalidades ya participan activamente en el apoyo a centros educativos mediante la donación de materiales, la ejecución de obras menores y la coordinación con juntas de educación y juntas administrativas.

Específicamente, se interviene en materia educativa con el nombramiento de las juntas de educación como se establece en el artículo 13 inciso g) de la Ley N.º 7794 Código Municipal del 30 de abril de 1998.

g) Nombrar directamente, por mayoría simple y con un criterio de equidad entre géneros, a las personas miembros de las juntas administrativas de los centros oficiales de enseñanza y de las juntas de educación, quienes solo podrán ser removidos por justa causa. Además, nombrar, por igual mayoría, a las personas

representantes de las municipalidades ante cualquier órgano o ente que los requiera.

Las municipalidades deben ser las designadas para continuar con dicha labor en ámbito educativo, de la cual ya son partícipes por facultades dispuestas en la Ley N.º 7794, Código Municipal, de 30 de abril de 1998, y sus reformas, que reza en sus artículos 71 y 179 lo siguiente:

Artículo 71- (...) También, podrán subvencionar centros de educación pública, beneficencia o servicio social que presten servicios al cantón respectivo; además, las municipalidades podrán otorgar becas de estudio a sus munícipes de escasos recursos y con capacidad probada para estudiar. Cada municipalidad emitirá el reglamento para regular lo anterior. (...)

Artículo 179- ... Los comités cantonales de deportes y recreación podrán donar implementos, materiales, maquinaria y equipo para dichos programas, a las organizaciones deportivas aprobadas por el Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación , que se encuentren debidamente inscritas en el Registro de Asociaciones, así como a las juntas de educación de las escuelas públicas y las juntas administrativas de los colegios públicos del respectivo cantón; además, deberán proporcionarles el local que será su sede y todas las facilidades para el cabal cumplimiento de sus fines.

La cual debe ir acompañada con los principios establecidos en la Ley N.º 8801 Ley General de transferencia de competencias del Poder Ejecutivo a las Municipalidades del 28 de abril del 2010 y sus reformas, en su inciso b) que reza “Complementariedad: la transferencia de competencias del Poder Ejecutivo y de sus órganos a las municipalidades permitirá el ejercicio concurrente de competencias, cuando sea necesario, para garantizar la mejor prestación de los servicios públicos a los vecinos y el equilibrio entre la Administración Pública nacional y la administración pública municipal.”

Asimismo, la Ley N.º 7552, “Subvención a las Juntas de Educación y Juntas Administrativas por las Municipalidades”, estableció en 1995 que anualmente las municipalidades destinarán por lo menos el diez por ciento (10%) de los ingresos que reciban conforme a lo dispuesto por la Ley N.º 7509, Impuesto sobre Bienes Inmuebles, de 9 de mayo de 1995, para subvencionar a las juntas de educación y a las juntas administrativas de los centros educativos públicos de su respectiva jurisdicción territorial.

Asimismo, se estima como antecedente de esta transferencia el Convenio Marco de Cooperación entre MEP, IFAM, ANAI, de 6 de noviembre de 2018, que permitió a municipalidades, como la de San Carlos, suscribir un convenio específico de cooperación con diferentes juntas de educación y juntas administrativas para poder permitirle a la municipalidad desarrollar una serie de proyectos de infraestructura educativa.

Así, en la cláusula tercera del convenio específico se reúnen las responsabilidades que posee la municipalidad y demuestra que tienen la capacidad para operativizar los proyectos de infraestructura educativa que se dispongan y siendo, a su vez, que la conformación de este convenio se da como el mecanismo legal mediante el cual se procede al trabajo conjunto entre el MEP y las municipalidades.

Cabe señalar que las municipalidades cuentan con ventajas comparativas claves como el conocimiento directo del territorio, mayor cercanía con las comunidades educativas, capacidad de ejecución más ágil, experiencia en gestión de obra pública local y la posibilidad de articulación interinstitucional más eficiente.

La transferencia de competencias permitiría una reducción en los tiempos de respuesta, mejorar la priorización de proyectos, incrementar la eficiencia en la ejecución, fortalecer la transparencia y el control ciudadano y disminuir el rezago acumulado en la infraestructura educativa, y no solamente es viable sino necesario para garantizar el derecho a la educación de calidad en condiciones dignas para toda la población estudiantil del país.

Por las razones expuestas, se presenta a las señoras y los señores diputados el siguiente proyecto de ley, en espera de contribuir a la solución de los problemas de infraestructura y equipamiento actual de la educación costarricense. Busca fortalecer y profundizar el proceso de descentralización de la infraestructura educativa, ampliando las competencias de los gobiernos locales, bajo esquemas de coordinación, control y rendición de cuentas, se busca superar el modelo centralizado actual por uno más ágil y alineado con las necesidades reales de las comunidades del país.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**SEGUNDA LEY ESPECIAL PARA LA TRANSFERENCIA DE COMPETENCIAS:
ATENCIÓN COMPLEMENTARIA DEL EQUIPAMIENTO E
INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA**

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1- Objeto de la ley

La presente ley tiene como finalidad transferir a los gobiernos locales la atención complementaria de la infraestructura y equipamiento de los centros educativos que imparten educación preescolar, general básica y diversificada, señaladas en los artículos 77 y 78 constitucionales en cumplimiento del mandato establecido en el artículo 170 de la Constitución Política y las disposiciones contenidas en la Ley N.º 8801, Ley General de Transferencia de Competencias del Poder Ejecutivo a las Municipalidades, de 28 de abril de 2010.

Para estos efectos se tendrá la competencia en cuanto a la infraestructura construida: el mejoramiento, la ampliación, remodelación y rehabilitación. Con relación a la obra y equipamiento nuevo será toda aquella que tenga un costo no mayor del 25% del presupuesto anual trasladado a cada gobierno local. Cualquiera de las obras nuevas o

los procesos de equipamiento superiores a este porcentaje, será competencia del ente del gobierno central asignado para esta función, y su posterior mantenimiento pasará a operación regular del gobierno local una vez se venza la garantía contractual del inmueble o su equipamiento.

Con base en el principio de complementariedad contemplado en el inciso b) del artículo 3 de la Ley N.º 8801 “Ley General de transferencia de competencias del Poder Ejecutivo a las Municipalidades”, el Ministerio de Educación Pública será el responsable de la construcción de las obras nuevas cuando superen el porcentaje establecido en el párrafo anterior para garantizar la mejor prestación de los servicios públicos a los vecinos y el equilibrio entre la Administración Pública nacional y la administración pública municipal.

CAPÍTULO II COMPETENCIAS

ARTÍCULO 2- Delimitación de la competencia

Las competencias establecidas en el artículo primero serán exclusivas de los gobiernos locales, a quienes les corresponderá planificar, desarrollar, coordinar, dirigir, dar seguimiento y evaluar planes, programas y proyectos tendientes al cumplimiento de los objetivos establecidos en esta ley.

Las competencias que se les otorga a los gobiernos locales son:

a) Ejecutar los planes, programas y proyectos de infraestructura y equipamiento tecnológico e inmuebles educativos, de conformidad con los lineamientos dictados por el Ministerio de Educación Pública.

b) Conocer, plantear recomendaciones de ser necesario y aprobar el Plan Quinquenal de Infraestructura y Equipamiento Educativo como instrumento obligatorio para orientar la asignación de los recursos, así como dar seguimiento y evaluar la ejecución de los planes, programas y proyectos relacionados.

- c) Velar por el cumplimiento del marco jurídico vigente, las normas técnicas y las regulaciones dictadas por entes especializados en lo relacionado a esta competencia.

- d) Analizar, estudiar, formular, planificar, asesorar, investigar, evaluar y divulgar todos los procesos relacionados con la dotación de infraestructura, mobiliario y equipamiento educativo.

- e) Supervisar la elaboración del plan operativo anual (POA) de la Unidad Técnica y el correspondiente anteproyecto de presupuesto, de acuerdo con las prioridades técnicas cantonales del sector educación para su correspondiente aprobación.

- f) Elaborar los reglamentos requeridos para el funcionamiento de la Unidad Técnica y sus dependencias, el manejo de información oficial, así como la prestación de los servicios y la realización de trámites bajo su responsabilidad y para aprobación del concejo municipal para su respectiva publicación.

- g) Coordinar los procesos relacionados a las competencias otorgadas por esta ley con las juntas de educación y juntas administrativas. Así como, mantener una permanente comunicación y cooperación con los supervisores, directores, educadores, comunidad educativa, empresas privadas, empresas públicas y demás órganos que intervienen en los procesos relacionados con el desarrollo educativo.

- h) Desarrollar con el Ministerio de Educación Pública los procesos de coordinación sobre las necesidades en materia de infraestructura y equipamiento de manera integral a la política educativa.

- i) Otras funciones inherentes, relacionadas con su ámbito de competencias y atribuciones.

Para el ejercicio de las competencias en materia de infraestructura y equipamiento educativo, se deberá priorizar en los diseños el mayor bienestar de los estudiantes bajo un abordaje integral de lo cultural, climático, ambiental, y paisajístico.

ARTÍCULO 3- Delimitaciones sucesivas

En lo sucesivo, lo referente a infraestructura y equipamiento educativo, así como la modificación de inventarios y la catalogación de nuevos portafolios de necesidades a la entrada en vigor de la presente ley, deberán ser coordinados para su creación de manera conjunta entre los gobiernos locales y el Ministerio de Educación Pública (MEP) para optimizar y garantizar el mejor grado de condiciones para los procesos educativos.

ARTÍCULO 4- Esquemas de atención de competencias

Los gobiernos locales podrán ejercer la competencia transferida en esta ley de manera mancomunada, por medio de convenios, federaciones o confederaciones de municipalidades, o cualquier otro mecanismo de gestión municipal establecido en la normativa jurídica nacional o local, incluyendo la creación de unidades ejecutoras intercantonales o regionales.

La responsabilidad por la ejecución presupuestaria, una vez realizada la transferencia de la competencia, será asumida por los gobiernos locales y su incumplimiento acarrea responsabilidad administrativa de conformidad con la Ley N.º 6227, Ley General de la Administración Pública, de 2 de mayo de 1978.

ARTÍCULO 5- Sobre los recursos transferidos

Los recursos transferidos a los gobiernos locales a través de la presente ley podrán ser invertidos en terrenos propiedad de la municipalidad, Estado y juntas de educación o juntas administrativas.

CAPÍTULO III FINANCIAMIENTO

ARTÍCULO 6- Fuente de los recursos

Para la atención de la infraestructura y equipamiento del sistema educativo, se les asignará a los gobiernos locales anualmente al menos un 1,5% del total del presupuesto ordinario de la República, de conformidad con el artículo 170 de la Constitución Política.

Adicionalmente se utilizarán los recursos provenientes del 10% destinado por el artículo 1, de Ley Subvención a las Juntas de Educación y Juntas Administrativas por las Municipalidades, Ley N.º 7552, en los casos que no se afecte el servicio de comedores y transporte.

ARTÍCULO 7- Destino de los recursos

La suma anual asignada en el presupuesto ordinario de la República a los gobiernos locales será girada directamente, en tiempo y forma, a las municipalidades por la Tesorería Nacional según calendario de pagos definido, de acuerdo con los siguientes parámetros:

- a) Un treinta y cinco por ciento (35%) proporcionalmente según la población educativa del cantón.
- b) Un treinta por ciento (30%) según calificación en la dimensión educativa del índice de desarrollo social, de manera inversamente proporcional, para que las municipalidades con menor calificación en la dimensión educativa del índice de desarrollo social obtengan más recursos.
- c) Un veinte por ciento (20%) proporcionalmente según la extensión de metros cuadrados de construcción de centros educativos debidamente inventariados por el gobierno local y registrados en el Ministerio de

Educación Pública.

- d) Un quince por ciento (15%) por partes iguales entre todas las municipalidades.

ARTÍCULO 8- Giro de los recursos.

Los recursos establecidos en el artículo anterior de la presente ley serán girados por la Tesorería Nacional directamente a cada gobierno local, siguiendo los mecanismos propios de caja única del Estado, según un cronograma anual establecido de común acuerdo con los gobiernos locales. Dichos recursos serán considerados como fondos con destino específico, los cuales no tendrán ningún efecto presupuestario en los términos de los artículos 20, 30 y 179 de la Ley N.º 7794, Código Municipal, de 30 de abril de 1998, y el inciso f) del artículo 10 de la Ley N.º 9303, Creación del Consejo Nacional de Personas con Discapacidad, de 26 de mayo de 2015, así como en relación con el cálculo de los aportes que deban hacer las municipalidades en federaciones, confederaciones u otras entidades a las que pertenezcan.

ARTÍCULO 9- Asignación de recursos a los concejos municipales de distrito.

En aquellos cantones donde existan concejos municipales de distrito, el Ministerio de Hacienda estará en la obligación de asignar y transferir el porcentaje de recursos que le corresponda a cada uno de ellos de manera directa.

ARTÍCULO 10- Gestión de recursos de la cooperación internacional.

El órgano técnico que el Ministerio de Educación Pública (MEP) designe para estos efectos, a instancia de los gobiernos locales, podrá gestionar la obtención de cooperación técnica y financiera orientada a la atención plena y exclusiva del equipamiento y la infraestructura educativa, de acuerdo con los alcances de esta ley y demás normativa conexa, pudiendo hacerlo las municipalidades directamente.

ARTÍCULO 11- Destino de los recursos en caso de emergencias.

En caso de que existan situaciones extraordinarias que dañen la infraestructura educativa, deberán ser notificadas ante la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias (CNE), demostrándose la causa-efecto de esta, y se podrán asignar los recursos establecidos por esta ley, Ley 8488, Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo, permitiendo, a su vez, que se pueda generar los procesos de colaboración intermunicipales respectivos por facultad de ley.

ARTÍCULO 12- Coordinación de las direcciones regionales del Ministerio de Educación Pública (MEP) y los gobiernos locales.

Las direcciones regionales adscritas al Ministerio de Educación Pública (MEP) o, en su defecto, el órgano que este Ministerio designe deberá coordinar exclusivamente en temas de rectoría técnica y fiscalización sus actividades con el respeto a la autonomía municipal, de conformidad con lo que requieran los gobiernos locales para la implementación de la atención plena y exclusiva de la competencia de equipamiento y la infraestructura educativa.

CAPÍTULO IV

JUNTA DE INFRAESTRUCTURA Y EQUIPAMIENTO EDUCATIVO MUNICIPAL

ARTÍCULO 13- Junta de Infraestructura y Equipamiento Educativo Municipal

Se crea en cada gobierno local una Junta de Infraestructura y Equipamiento Educativa Municipal (JIEEM), juramentada por el concejo municipal, conformada por:

a) La persona titular de la Alcaldía municipal, o quien este delegue, quien a la vez presidirá.

- b) Una persona regidora propietaria nombrada por acuerdo del Concejo Municipal.
- c) La persona supervisora del circuito educativo. En el caso de los cantones con más de una persona supervisora se debe elegir por consenso de quienes ocupen dicho cargo. La persona representante deberá ser escogida por las supervisiones de circuitos que se encuentren en la jurisdicción territorial del cantón.
- e) Tres personas representantes de las juntas a cargo de los centros educativos del cantón, donde al menos debe estar representada una persona por parte de las juntas de educación y una persona por parte de las juntas administrativas.
- f) Una persona representante de la Unidad Técnica de Equipamiento e Infraestructura Educativa Municipal.

ARTÍCULO 14- Funciones de la Junta de Infraestructura y Equipamiento Educativa Municipal:

Las funciones de la Junta de Infraestructura y Equipamiento Educativo Municipal son las siguientes:

- a) Construir el Plan Quinquenal de Infraestructura y Equipamiento Educativo y proponer al concejo la asignación de recursos.
- b) Establecer los esquemas de priorización de atención del Plan Quinquenal en su planificación con base a las recomendaciones de la Unidad Técnica de Equipamiento e Infraestructura Educativa Municipal. Así como los planes operativos anuales con sus respectivos proyectos de presupuesto.
- c) Actualizar el inventario de necesidades de infraestructura en notificación a la Junta y al Ministerio de Educación Pública.

- d) Recibir las peticiones de la comunidad en lo referente a la infraestructura educativa.
- e) Conocer las propuestas, proyectos e informes que presente la Unidad Técnica de Infraestructura Educativa Municipal.
- f) Velar por el cumplimiento de la normativa y reglamentación aplicable a la infraestructura educativa.
- g) Presentar un informe anual de rendición de cuentas al Concejo Municipal y a la comunidad.
- h) Las otras que establezca el reglamento municipal.
- i) Sesionar al menos dos veces al mes como mínimo.
- j) Planear y organizar la distribución del mobiliario y equipamiento, garantizando que la entrega se haga en cada centro educativo.

ARTÍCULO 15- Sobre el funcionamiento de la Junta de Equipamiento e Infraestructura Educativa Municipal

Los miembros establecidos en los incisos b), e), y f) del artículo 13 únicamente ocuparan su cargo por un plazo máximo de 4 años siempre y cuando ostenten la titularidad del puesto al cual representan. En los casos de los miembros que se referencian en los incisos a) y d) ocuparan el cargo en esta Junta mientras ostenten su cargo.

Si en algún caso venciera el período de alguno de los miembros, se nombrará al sustituto, en un plazo no mayor a un mes.

Sobre las sustituciones de los miembros de esta junta se deberá en los casos de

sustitución a sesiones nombrar a una persona sustituta bajo los mismos parámetros de selección, y deberán ser electos de forma simultánea.

La Junta de Equipamiento e Infraestructura Educativa Municipal sesionará al menos una vez cada seis meses y extraordinariamente cuando así lo acuerde, o cuando la convoque los órganos del gobierno municipal.

Lo no previsto en la presente ley regirá en lo conducente por la Ley General de Administración Pública vigente para los órganos colegiados.

El concejo municipal reglamentará el funcionamiento de la Junta de Equipamiento e Infraestructura Educativa Municipal.

ARTÍCULO 16- Unidad Técnica de Infraestructura y Equipamiento Educativo Municipal.

Cada municipalidad creará una Unidad Técnica de Equipamiento e Infraestructura Educativa Municipal (UTIEEM) para el ejercicio de la competencia trasladada en esta ley. El gobierno local dictará el reglamento de funcionamiento y régimen interno de esta dependencia. El costo operativo de esta Unidad no podrá superar el 40% del monto total que se traslada al gobierno local.

En el caso de los estudios preliminares, diseño y ejecución de la obra deberá generarse a través de procesos tercerizados.

CAPÍTULO V DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 17- Reglamentación

El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley dentro de los seis meses siguientes a su

publicación y seguirá los parámetros establecidos en la Ley N.º 8801, Ley General de Transferencia de Competencias del Poder Ejecutivo a las Municipalidades, de 28 de abril de 2010.

Cada uno de los gobiernos locales sujetos a la presente ley podrá emitir los reglamentos complementarios, que se necesiten para el mejor desempeño de las actividades propias del equipamiento e infraestructura educativa objeto de esta ley.

ARTÍCULO 18- Derogación

Se deroga el inciso 3 del artículo 35 de la Ley N.º 181, Código de Educación.

ARTÍCULO 19- Modificaciones de ley

Para que se reforme el artículo 1 de la Ley N.º 7552 Subvención a las Juntas de Educación y Juntas Administrativas por las Municipalidades y se lea de la siguiente manera:

Artículo 1- Subvención. Anualmente, las municipalidades destinarán por lo menos el diez por ciento (10%) de los ingresos que reciban conforme a la Ley 7509, Impuesto sobre Bienes Inmuebles, del 9 de mayo de 1995, para subvencionar a las juntas de educación y a las juntas administrativas de los centros educativos públicos de su respectiva jurisdicción territorial exclusivamente en aspectos de comedores y transporte, lo restante de ese porcentaje permanecerá en arcas municipales para uso de la infraestructura y equipamiento educativo.

Además, las municipalidades del país incluirán como instituciones beneficiarias, para recibir la subvención establecida en el párrafo anterior, a las juntas administrativas de los centros de educación especial públicos que funcionen en su respectiva provincia, independientemente del cantón donde se ubiquen estos centros de enseñanza especial.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO I- Sin detrimento del traslado de recursos, el Ministerio de Educación Pública contará con un plazo de tres meses a partir de la publicación de esta ley, para definir el órgano técnico encargado de ejercer las actividades de asesoría, coordinación, logística con los gobiernos locales, a efectos de llevar a cabo un proceso ordenado y efectivo de la transferencia de competencia y recursos para la atención de la competencia trasladada en esta ley.

TRANSITORIO II- Dentro de los tres meses siguientes a la conformación del órgano técnico que el Ministerio de Educación Pública (MEP) designe, éste efectuará el cálculo respectivo de los recursos objeto de esta ley y el Ministerio de Hacienda los transferirá en el siguiente periodo presupuestario a la entrada en vigor de esta ley.

TRANSITORIO III- Autorizar a la Procuraduría General de la República para que, bajo el principio de inmatriculación de los bienes de dominio público, inscriba a nombre del Estado los centros educativos no inscritos o inscritos a nombres de terceros.

TRANSITORIO IV- A partir de la entrada en vigencia de esta ley las municipalidades contarán con un plazo de 6 meses para levantar los inventarios respectivos sobre los centros educativos ubicados en su jurisdicción.

TRANSITORIO V- A partir de la entrada en vigencia de esta ley, el Ministerio de Educación Pública contará con tres meses para trasladar a las municipalidades toda la información referente a la infraestructura y equipamiento de los centros educativos de cada cantón.

TRANSITORIO VI- A partir de la entrada en vigencia de esta ley cada municipalidad contará con seis meses para reglamentar lo referente a la Junta de Infraestructura y Equipamiento Educativo Municipal y la Unidad Técnica de Infraestructura y Equipamiento

Educativo Municipal.

TRANSITORIO VII- A partir de la entrada en vigencia de esta ley cada municipalidad contará con seis meses para crear los perfiles y realizar las modificaciones internas para la creación de la Unidad Técnica de Equipamiento e Infraestructura Educativa Municipal.

TRANSITORIO VIII-A partir de la entrada en vigencia de esta ley el Ministerio de Educación Pública deberá concluir los proyectos cuya ejecución fue iniciada. Además, deberá trasladar toda la información sobre los proyectos no iniciados a la Municipalidad respectiva para su seguimiento.

TRANSITORIO IX- Posterior a la entrada en vigencia de esta ley, los gobiernos locales contarán con un plazo de 12 meses para la aplicación de todo aquello que se requiera de manera previa para dar inicio a esta competencia.

Rige a partir del primero de enero del año posterior a su publicación.

Víctor Hidalgo Solís

Diputado